



Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
San Juan, Puerto Rico

9 de mayo de 2011

Hon. Liza Fernández Rodríguez
Hon. José Emilio González
Co-Presidentes
Comisión Conjunta Permanente
de la Asamblea Legislativa para
la Revisión Continua del Código
Penal y para la Reforma de las
Leyes Penales Especiales
Apartado 9022228
San Juan, P.R. 00902-2228

Estimados señores co-Presidentes:

Re: P. del S. 2021

Se nos ha citado a comparecer a Vista Pública para deponer en torno a la medida de referencia, la cual se titula de la siguiente manera:

Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.

Esta Asamblea Legislativa tiene a su haber la presentación del Código Penal de 2011, que es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico y que tiene, entre otros, el propósito de tutelar bienes jurídicos que merecen ser protegidos. El mismo ha conservado aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente; se han mejorado aquellas que resultan inadecuadas y se han incluido nuevos delitos y penalidades a tenor con nuestra sociedad actual.

Dentro de los aspectos pertinentes al Departamento de Hacienda, el Artículo 61 dispone que, “[a]demás de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a trescientos (300) dólares, por cada delito menos grave y quinientos (500) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito”. El actual Código contiene una disposición similar en su Artículo 67, excepto que las cantidades dispuestas en la actualidad

ascienden a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. Este incremento no tiene efecto fiscal ya que al presente estos fondos se ingresan directamente al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

El Artículo 100 enumera aquellos delitos para los cuales la acción penal no prescribe, dentro de los que incluye malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública. Estos tres delitos relacionados con los fondos públicos están tipificados en el Artículo 100 del actual Código, por lo que no existe variación en el mismo.

Los artículos 152 y 190 hacen referencia a la Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones" (en adelante, "Ley Núm. 93"). Sobre este particular, debe tomarse en cuenta que la Ley Núm. 93 está en vías de ser derogada mediante el P. del S. 897. Eventualmente, esta cita a la Ley Núm. 93 debe variar.

Los artículos 178 y 179 de la medida establecen lo siguiente:

"Artículo 178. Apropiación ilegal.

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 179. Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 178, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución."

El Artículo 178 es una reposición literal del Artículo 192 del actual Código, mientras que el Artículo 179 incluye penas más severas que las actuales, en el cual dispone que será delito menos grave si el valor de lo apropiado es mil (1,000) dólares o más, mientras que será delito grave de cuarto grado si el valor de lo apropiado es menor de mil (1,000) dólares pero mayor de quinientos (500) dólares.

El Artículo 219 regula el lavado de dinero, indicando que será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años por dicho delito. En el actual Código, el delito se considera grave de tercer grado, con una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años. En ambos artículos, el tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.

El Artículo 226 impone una pena por un término fijo de cinco (5) años para la utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de debito. En el actual Código, el Artículo 235 lo establece como delito grave de tercer grado. La diferencia en dicho articulado con el actual es que el propuesto incorpora lenguaje a los efectos que este delito tendrá agravante sobre todo funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones, que la utilizare con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.

La medida establece en su Artículo 244 que constituirá delito menos grave la resistencia al ejercicio de la autoridad pública al entorpecer u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nótese, que el Artículo 269 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada (el Código vigente) contiene una disposición similar, y reviste de importancia en los aspectos de fiscalización de los cobros que realiza nuestro Departamento.

Los artículos 259 y 260 establecen los delitos por omisión y negligencia en el cumplimiento del deber. En ambas instancias, si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. Dicho lenguaje está contenido en los artículos 265 y 266 del actual Código, excepto que la pena de reclusión cuando el valor de la pérdida sobrepasa los diez (10) mil dólares se establece como un delito grave del cuarto grado.

El artículo 261 de la medida establece lo siguiente:

“Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un

tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o
- (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.”

El lenguaje de este artículo propuesto es similar al Artículo 267 del actual Código, con la diferencia de que, al presente, el delito es considerado uno grave de tercer grado, excepto que la pérdida exceda los cincuenta mil (50,000) dólares, para lo que el delito será uno grave de segundo grado. Sobre esto, la rigurosidad del nuevo estatuto le imprime un carácter disuasivo mayor a dicho delito.

Los artículos 262 y 263 del proyecto establece que tanto la posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pagos de contribuciones así como la compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años. El actual código contiene el mismo lenguaje en sus artículos 270 y 271, excepto que allí dicha acción es catalogada como un delito grave de cuarto grado, con una pena de reclusión que oscila entre seis (6) meses y un (1) día a tres (3) años. Nos parece prudente establecer el período fijo de dos (2) años para proveer certeza y consistencia en la aplicación de las leyes penales para el mismo delito.

El Artículo 264 de la pieza legislativa establece que “[t]odo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la

operación, incurrirá en delito menos grave". Este delito está contenido en el Artículo 272 del actual Código.

En síntesis, luego de evaluar el contenido de la pieza legislativa, debemos indicar no tenemos objeción a la aprobación de la misma, ya que, dentro de los aspectos que conciernen al Departamento de Hacienda, brinda certeza y uniformidad en la aplicación del Código para los delitos relacionados a nuestro Departamento. Para un análisis jurídico detallado, recomendamos que esta medida sea evaluada por el Departamento de Justicia.

Por lo antes expuesto, solicitamos muy respetuosamente que se nos excuse de comparecer a la Vista Pública. Si durante el transcurso del trámite legislativo surge algún aspecto que acarree la necesidad de hacer alguna determinación que corresponda al área de competencia de nuestro Departamento, estamos en la mejor disposición de cooperar con esta Comisión.

De necesitar información adicional, no dude en comunicarse con nosotros. Recuerde que, en Hacienda, estamos para servirles.

Cordialmente,



CPA Jesús F. Méndez Rodríguez
Secretario